

HUESCA.

50 rs. por año
16 al semestre,
pagados al
recibir el primer
número.—Sale el
10 y 25 de cada
mes.

REVISTA

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

FUERA.

50 rs. por año
y 16 al semestre,
pagados de
adelantados enle-
tras de fácil cobro
ò en sellos de cor-
reo de 4 cuartos.

PARTE EDITORIAL.

AGRICULTURA. (1)

SERIE SEGUNDA.

Injertos de corona.

Esta serie se distingue de las demás en tener dos circunstancias que no concurren juntas en ninguna otra, y son hacerse en abertura y exigir el corte de la cabeza del patron. Su objeto es el mismo que el de los injertos de en- didura y se practica al ascenso de la primera savia y sobre árboles de corteza elástica ó muy corpulentos como castaños, olivos etc. Para verificarlo se quita la cabeza á los patrones y se alisa como anteriormente.

Las puas se cortan á manera de pico de flauta dejando un poco de codillo ó retrete en la parte superior para que siente sobre el patron y esté mas segura. Sus dimensiones son las mismas que las de la serie anterior.

(1) Véase el número 61.



Una cuña de madera poco mas gruesa que el ingerto se introduce entre la alvura y corteza; y sacada se coloca en el claro del ingerto quedando su corte ajustado á la madera del patron cuyos anillos corticales deben confrontar con los costados de la pua. Puesto el número de ellas que se considere necesario, se emplasta y liga.

Estos ingertos se llaman: *Plinio* cuando es en el tronco ó varales y *Liebau* cuando en el cuello de patrones fuertes.

En la tercera serie se comprenden los

Ingertos de empalme.

Esta serie se distingue de las otras dos en que en ella no se usa de endiduras ni aberturas, sino de mortajas; y pide como aquellas el corte de la cabeza de los patrones que pueden ser, como tambien los ingertos, de cualquier espesor.

Le practican poco; y aunque algunos apresuran mucho la fructificacion, la dificultad de ejecutarlos con presteza y el mucho cuidado que piden para conservarlos hace difícil su logro.

El mejor tiempo para su ejecucion es la plenitud de la savia y necesitan como los anteriores el emplasto, la ligadura, fuertes tutores y un tubo lleno de tierra que abrace el ingerto.

Se llaman: *Lee* cuando es una pua ó ramal de menor diámetro que el patron y se coloca sobre la cabeza, donde estará hecha la mortaja para recibir el ingerto, poniéndole conforme á las reglas ordinarias.

Kuffner. Cuando el diámetro del patron es igual al del ingerto y se hacen las mortajas ya en ángulos rectos y de la figura de una silla, ya en cuña con canal que la reciba, ya de cualquier otro modo; porque son innumerables las formas que pueden darse á las mortajas.

Huart. Cuando se elije una rama del mismo diámetro poco mas ó menos que el patron que no deberá pasar de tres años de edad, y se hace en él una mortaja sobre el costado, de una pulgada de largo, que penetre el tercio del

espesor y que disminuya gradualmente. Se practica en la rama igual operacion en sentido contrario. Se aplican, se ligan con hilaza templada de unguento y se cubre de barro una pulgada mas arriba y otra mas abajo de la parte herida. Se ponen á cubierto á un calor húmedo de veinte grados defendiéndolos por seis ú ocho dias de los rayos del sol y se les conserva por espacio de un año el enrizado ó capa de barro. A los seis ú ocho meses ya está consolidado.

Aunque la viña puede ingertarse de endidura, es preferible para ella el ingerto *Lee*. Otros quieren el que le sigue dando á las cortaduras la forma que al ingerto *Herrera*, para lo que es preciso que sea de igual diámetro al patron. En todos casos se practican sobre el cuello ó lo que llaman entre dos tierras dejando enterrada la parte ingertada.

El ingerto *Huart* es muy moderno y se llama tambien á la *Pontoise* y de naranjo por haber sido aquella la patria de su inventor cerca de Paris y haberse servido de él con mucha utilidad para naranjos de dos años de edad, producidos por semilla. Se practica al fin de la primavera y sobre patrones abundantes de savia. Cuando se usan ramas con hojas, y si se quiere con frutos cuajados, aquellas se marchitan poco y estos despliegan las flores y maduran el fruto como en el árbol de donde se quitaron.

Estos árboles duran poco tiempo, pero su hermosura mientras viven los hace de mucho aprecio.

SERIE CUARTA.

Ingertos de costado.

El caracter esencial que distingue esta serie de las demás es el que sus ingertos se colocan en el costado.

Tienen el mismo objeto que los otros: se practican de diversos modos y las mejores estaciones son los movimientos de la savia.

Llámanse *Lenormand*. Luego que ha principiado la pri-



mera savia se saca de una rama elegida del último brote una yema con un segmento de alvura que cubra el rudimento y no llegue á los extremos, para lo que se dá un corte á cinco ó seis líneas mas abajo de la yema, y siguiendo hasta la misma distancia mas arriba de ella se corta horizontalmente, se separa y sino se ha fumado pocas horas antes se pone en la boca y sino sobre una hoja verde; se pasa al patron, y en el paraje determinado que esté la corteza limpia se hace por medio de dos incisiones que lleguen á la alvura sin dañarla, una cruz sin cabeza, con el brazo mayor hácia abajo como de un poco mas de una pulgada de largo, dando menores dimensiones á los otros dos brazos; y con una cuña de hueso ó madera fina se levanta por ambos lados la corteza del brazo mayor cuidando de no dejar parte alguna del liber, y que no se introduzca algun cuerpo extraño, ni aun agua. Descubierta así la herida, se introduce el ingerto verticalmente hasta que su rostro ó estado superior coincida con el corte horizontal del patron; pero si introducido hasta encontrar resistencia queda el rostro del primero sobrepuesto á la cabeza del segundo, se corta de aquel la parte escedente dejando siempre dos ó tres líneas encima de la yema por que sin esta precaucion es algo arriesgado el ingerto pues no se puede ligar bien y se comprime demasiado la yema. Despues se aproximan las cortezas separadas, cubriendo todo el ingerto menos la yema y se unen todas las partes que deben ser consolidadas por la ligadura. Esta será de hilo grueso de lana ó en su defecto de cáñamo sin hilar, cortezas de árboles etc. y tanto en la parte superior como en la inferior se cubrirá toda la herida menos la inmediacion de la yema por que es imposible puesto que tiene que quedar fuera.

La ligadura de cualquiera materia que sea se toma por el medio, se aplica á la parte superior y opuesta del ingerto, se cruza por allí y sucesivamente por abajo hasta cubrir bien la herida. Luego se corta la cabeza del patron. Este es el ingerto llamado de escudete de tajada ó simplemente de tajada.

Terencio. En la primera y segunda savia taladrando el

patron con un barreno y poniendo como en el ingerto *Virgilio* un vástago á manera de cabilla. En el primer caso se corta la cabeza al patron.

Roger. Haciendo con un instrumento de corte ó punta una incision ó taladro que no atravesase al patron y acomodando allí una pua que se emplastará.

En el primer ingerto de esta serie se debe dejar la menor cantidad posible de alvura debajo de la yema porque como las maderas no se unen, cuanto mayor sea dicha alvura tantos menos serán los puntos de contacto, cuya circunstancia hace este iugerto de menos seguridad que el propiamente llamado de escudete, por lo que no se practica generalmente sino sobre el limon y otros árboles cuyas yemas espinosas no dejan arrancar bien el rudimento ó cuando en la primavera sucede lo mismo por no estar las ramas bastante cargadas de jugo.

J. O.

En un pueblo de esta provincia, de cuyo nombre no queremos acordarnos, se ha dado tal importancia y consideracion á la maestra de niñas, que han tratado de colocarla á la misma altura que al emperador del vecino imperio respecto á seguridad personal. Para este se inventaron las famosas bombas poniendo en contribucion toda la sagacidad y recursos de la ciencia. Para la primera nos ha permitido tantos intrínquilis el salvajismo de los ilustrados conspiradores. Un trabuco y *deum de deo* son medios mas espeditos y dignos. Afortunadamente las balas no dieron con la víctima. El Sr. Gobernador vela por la inocencia; y nos consta que ha tomado las providencias mas oportunas para premiar como se merecen tan heróico entusiasmo; pues si no nos han informado mal, no es esta la primera tentativa, que se ha frustrado. Dios proteja al débil que bien lo ha menester hoy que todos valemos tanto.

Dice un periódico:

«Sabemos que en la Direccion general de Instruccion pública se agita el proyecto de suprimir las Escuelas normales y las Inspecciones de instruccion primaria.»

Segun nuestros informes esto no es exacto; antes por el contrario, se trata de darles estabilidad, espurgándolas de todo lo que pudiera comprometerlas.

Y en otra parte dice el mismo periódico:

«El Consejo de Instruccion pública ha aprobado el dictámen presentado por los Consejeros ponentes, informando al Gobierno que no pueden ser atendidas las exposiciones contra los libros de texto y contra la enseñanza universitaria, mientras no se fijen determinadamente respecto de aquellos los pasages anticatólicos; y respecto de esta, los Catedráticos, y las explicaciones en que se ha atacado el dogma católico.»

«La resolucion del Consejo será aplaudida por cuantos se interesen por el buen nombre de los Profesores y por el progreso científico.»

En cambio parece que siendo en muchísimo menor número y menos concretas las acusaciones contra la primera enseñanza se acogen sin reserva y se propone la frecuente renovacion de los Inspectores y otras medidas contra los Maestros de las Escuelas de niños y de las normales.

Mucho se nos resiste creer que Corporacion tan ilustrada y respetable venga á justificar aquello de *el último mono*...., pero así nos lo aseguran.

Asunto es este de que nos proponemos tratar con mas detenimiento, pidiendo al efecto informes fidedignos, en el caso de que no se publicase el dictámen del Consejo y por consiguiente no pudiéramos tenerlo á la vista.

Dícese que la Inspeccion de primera enseñanza de la provincia de Córdoba ha sido provista por traslacion.

Se anuncian como vacantes las Inspecciones de las provincias de Vizcaya y de Avila, convocando aspirantes para su provision.

Tambien debe anunciarse de un dia á otro la vacante de la plaza

de Directora de la Escuela normal de Maestras de que deberá proveerse por oposicion.

En la sesion del Congreso del dia 6 de los corrientes, dice el Señor Galindo:

«Deseo hacer una pregunta al Sr. Ministro de Fomento, al de Gracia y Justicia y al de Gobernacion. Hace pocos dias se presentó el proyecto de ereccion de un teatro nacional, y para su examen necesitamos datos y antecedentes. Desearia, pues, saber cuántas Escuelas hay en proyecto que no se han realizado, cuántas hay arruinadas, cuántas deterioradas que deben repararse, cuánto importará el presupuesto, y con qué cantidad cuenta el Sr. Ministro de Fomento para llenar estas urgentes necesidades.»

Para resolver esta cuestion seria preciso saber si hay en este pais mas danzantes que amigos de las Escuelas.

Despues de todo, si las sumas calculadas para el viaducto de la calle de Segovia se aplicasen á la construccion de Escuelas en Madrid, como se habia dicho, aunque no se confirma, podíamos darnos por satisfechos.

Discutiéndose el presupuesto general del Estado, dice el señor Ardanaz:

«En instruccion pública, atencion preferente, la España gasta el 8 por 100 de su presupuesto; la Francia, el 4; la Bélgica, el 6, y la Prusia, el 3.»

«No podemos, pues, decir que en esta parte nos aventaja nadie.»

Suponemos que en lugar de instruccion pública ha querido decir el Sr. Ardanaz *instruccion pública y culto*, segun los datos que presenta anteriormente. Si deducimos, pues, de la expresada cifra lo destinado al culto, y vemos que de la restante una grandisima parte se aplica á cuerpos privilegiados, creemos que no vendremos á parar á conclusiones tan satisfactorias. Mas adelante volveremos á tratar de este asunto.

En la *Gaceta de Madrid* del 2 se abre concurso para la provision de las Inspecciones de primera enseñanza de Avila y de Vizcaya. Los Rectores admiten solicitudes hasta el 2 de Junio.

De Real orden se dan gracias á D. Manuel del Castillo, Vice-Presidente que fué de la Junta de Instruccion pública y del Consejo pro-

vincial de Cádiz, por la donacion de 6,000 rs. hecha en favor del Maestro de primera enseñanza de aquella provincia, que contando veinte y cinco años de servicio no interrumpidos, se hubiese inutilizado en la enseñanza y se halle en mayor indigencia, y se manda publicar este rasgo de generoso desprendimiento en la *Gaceta*.

Parece que el Real Consejo de Instrucción pública ha evacuado ya la consulta sobre las exposiciones de la enseñanza católica. Se limita á demostrar lo infundado de estas exposiciones, sin perjuicio de proponer aparte lo que considere mas conducente al mejor servicio de la Instrucción pública. Creemos que el Consejo proceda en este asunto con la prudencia y cordura propias de tan elevado Cuerpo. Las acusaciones vagas y destituidas de pruebas, aunque suscritas con la mas sana intencion por personas respetables, no son fundamento bastante para proponer medidas que vendrian á justificar lo que no está justificado.

(Anales.)

El señor ministro de Fomento, interpelado en el Congreso del día 21 por el señor Amador de los Ríos, ha hecho una declaracion importante respecto al porvenir que les está reservado á los catedráticos de los institutos y á los maestros de primera enseñanza. S. E. dijo que su antecesor, el Sr. Moyano se habia ocupado en redactar unas bases, en las que se fijan los términos en que han de concederse derechos pasivos á estos funcionarios, que por cobrar sueldo de los presupuestos provinciales y municipales, no podia incluirse cantidad alguna con este fin en el general del Estado. Añadió que estos antecedentes habian pasado al consejo de instruccion pública (nosotros lo pusimos oportunamente en conocimiento de nuestros lectores), y que en el momento que este cuerpo los devolviera informados, se presentaria un proyecto de ley inmediatamente, que habia de satisfacer las justísimas aspiraciones de esta clase. Damos con el mayor gusto esta noticia.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

de la provincia de Huesca.

Los sujetos espresados en la siguiente relacion se presentarán, ó autorizarán persona que lo haga en su nombre, con la debida oportunidad en la Secretaría de esta Junta á recoger los títulos que les han sido espedidos por el M. I. Sr. Rector del distrito para los ma-

gisterios que se citan en la misma, á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 23 de Abril último. Huesca 19 de Mayo de 1864.—El Presidente, Bernardo Lozano.
—El Secretario, Escolástico Ruiz de Santayana.

Nombres y Pueblos para que han sido nombrados.

D. José Perez, Abella y Planillo.—Manuel Quintilla, Puértolas.—Narciso Pardos, Burgasé.—Justo Mingarro, Broto.—Florencio Jarné, Montañana.—Esteban Satué, Arasanz.—Francisco Sonier, Cornudella.—Felipe Barrieras, Bielsa.—Benigno Casademot, Ordovés y Alavés.—Ramon Sanchez, Sin y Serveto.—José Fatás, Olvena.—Eustaquio Gairin, Baraguas.—Miguel Fovós, Serué.—Juan Antonio Pach, Foradada.—Ramon Abadias, Esposa.—Juan Balaguer, Coscojuela de Fantová.—Benito Sirera, Pilzáo.—D.ª Gabriela Montes, Peñalba.—Francisca Tejel, Casbas de Jaca.—Antonia Pueyo, Arbaniés.—Francisca Andreu, Castejon de Sós.—Clementa Alfaro, Santa Eulalia la Mayor.—Pilar Ciudad, Arasanz.—Teresa Bernad, Igríés.—Ignacia Gimenez, Puértolas.—Mónica Vilas, Viacamp.

Tambien han sido nombrados en la misma fecha: D. Sebastian Rived, para la de Guaso y Latorrecilla; y D. Francisco Bel, para la de Montanuy.

REMITIDO.

Sr. Director de la «Revista de primera enseñanza.»

Caserras y Mayo 15 de 1864.

Muy Sr. nuestro: Los que abajo firmamos como componentes del Ayuntamiento y Junta local de 1.ª enseñanza de este pueblo, participamos á V. que en el dia de la fecha han sido efectuados los exámenes públicos de este pueblo, dirigidos por nuestro buen compañero y celoso Maestro D. Basilio Larruy: los niños fueron examinados en las diferentes asignaturas que comprende la enseñanza elemental, dando un feliz resultado. Y por lo tanto esta Corporacion espera merecer de V. nos haga el obsequio de darle la mas completa enhorabuena á nuestro estimado profesor, por medio de su ilustrado periódico, que con tanto celo é igual acierto V. dirige; por cuyo favor le quedarán sumamente agradecidos sus mas afectísimos y S. S. Q. S. M. B.—El Cura, José Cardeñes.—El Alcalde, Jaime Pons.

Seccion oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

A instancia de algunos de nuestros suscritores insertamos á continuacion la Real órden siguiente:

Instruccion pública.—Ilmo. Sr.: El atraso de la primera enseñanza en las poblaciones de corto vecindario reclama medidas urgentes, acomodadas á la extension del mal y en armonia con las circunstancias locales. No cabe en tales poblaciones la aplicacion del principio de sostener una Escuela elemental completa en cada pueblo, ni el sistema adoptado de antiguo para suplirla ha producido sino resultados parciales, dejando privadas á las localidades, que por su aislamiento y pobreza experimentan mas que otra alguna la necesidad de mejoras, que han de ser obra de la propagacion de la enseñanza elemental, de los indispensables recursos para ponerla al alcance de todas las familias.

Como medios legales y los únicos adecuados al objeto, las provincias cuya poblacion se halla fraccionada en aldeas y caserios han ensayado el establecimiento de Escuelas de distrito, de las llamadas incompletas y de las de temporada, siempre con poco fruto. Los distritos escolares, ya asistan los niños á un punto fijo á recibir las lecciones, ya sean los encargados de darlas los que recorran los diferentes grupos de poblacion que concurren á formarlos, aunque proporcionen economias con ventaja de los Maestros, encuentran graves inconvenientes debidos á la dificultad de hermanar las encontradas exigencias de los pueblos, á la topografía de estos y á otras causas no menos atendibles. Las Escuelas incompletas, por lo exiguo de su dotacion, han sido el patrimonio de personas de escasa capacidad, y desprovistas ordinariamente de las cualidades morales que se requieren en los encargados de la educacion de la niñez, de que proviene el descrédito en que han caido y la repugnancia al pago de los gastos que ocasionan. Con iguales inconvenientes que las de distrito, y á causa del poco tino con que se ha procedido á su creacion, las de temporada no han alcanzado mejor fortuna, y todo por efecto de la falta de un plan seguro á que atenerse.

Difficil parece, euando no imposible, establecer reglas fijas y uniformes en el particular, siendo como son tan variadas las condiciones de cada territorio, é inútiles hubieran sido todos los esfuerzos para determinar las convenientes á cada uno, sin el conocimiento práctico de su

topografía y otros accidentes. De aquí el haber encomendado á las Comisiones superiores y locales el arreglo de estas Escuelas, medida suficientemente justificada, aunque no haya correspondido á las esperanzas concebidas. Las Comisiones, en efecto, han adelantado poco por falta de accion ó de poder, ó acaso por los embarazos que les oponen las mismas relaciones locales, que al parecer debian facilitar la ejecucion de sus planes, viniendo á demostrar por último que el celo é inteligencia desplegados no bastan por sí solos, y que á la Administracion superior toca establecer de una manera clara y precisa los fundamentos de esta organizacion, y robustecer con su autoridad las disposiciones inmediatamente aplicables en cada provincia ó distrito.

Los mayores y mas graves obstáculos en la práctica se suscitan al tratar del número, clase y dotacion de las Escuelas. Hay que extender los beneficios de la primera educacion hasta la aldea mas lejana y aislada; colocar al Maestro en situacion decorosa, aunque modesta, y al propio tiempo reducir á estrechos limites los gastos, sopena de imponer á las municipalidades un gravámen superior á sus fuerzas. Mas nada hay que impida trazar la marcha que debe seguirse por punto general en tan complicado asunto.

Encaminando todas las miras al sostenimiento de Escuelas elementales completas, no ha de quedar un solo ayuntamiento, por diseminado que se halle su vecindario, sin que tenga la suya propia, fija y constante, como base y modelo de la de otros grados. Al derredor de esta y de las demas de su clase que correspondan á la municipalidad deben crearse las incompletas y de temporada indispensables. Tal es la regla en lo concerniente al número y clase de las Escuelas.

Respecto á la dotacion, forzoso será proceder con toda la parsimonia compatible con el interés de la enseñanza. Por mas que los sacrificios en favor de la niñez reporten inapreciables bienes bajo diversos conceptos: han de ser llevaderos siempre, con particularidad mientras no se aprecien bastante sus beneficios, y sobre todo tienen un límite. Las mas generosas prescripciones para la propagacion y fomento de las Escuelas, prescindiendo de esta consideracion, cuando no perjudiciales, son estériles, y han venido á confirmar que la posibilidad de los pueblos es uno de los elementos esenciales que deben consultarse cuando se aspira á resultados verdaderos y positivos.

A falta de otra base mas exacta, el censo de poblacion sirve de fundamento á la escala de dotaciones de las Escuelas; en la inteligencia de que el número de habitantes de un pueblo está relacionado con la riqueza, con las necesidades de la vida y hasta con los deberes de los Maestros. Tratándose de distritos escolares, la relacion varía; pues el vecindario, aglomerado artificialmente, se halla en distintas condiciones, y de computarlo en este caso para los gastos, como se ha verificado en algunas provincias, interpretando equívocadamente la Ley, se promueven conflictos en perjuicio de la enseñanza. Pero si los Profesores

res de distrito no tienen derecho á reclamar que se les equipare á los de otras Escuelas completas, los intereses de la educacion y la enseñanza exigen que se les dote decorosamente para obligarles al puntual cumplimiento de su encargo, y poder exigirles la responsabilidad cuando dieren lugar á ello. Conciliando, pues las necesidades de los pueblos y de la enseñanza, el sueldo de los Maestros de distrito, sin perjuicio de aumentarlo cuando los fondos lo consientan, será el que señala la Ley á los de los pueblos de 500 á 1,000 almas; ó de 1,000 á 3,000 segun que el distrito escolar corresponda á la capital de ayuntamiento ó á la de partido judicial, y el de los incompletos y de temporada no podrá bajar de 1,000 rs.; desapareciendo las dotaciones de 300 y de 500 rs., á cuya sombra, no solo se elude la Ley, sino que se apoderan de la niñez hombres ineptos, que en lugar de moralizarla ó instruir-la, sirven, cuando mas, para difundir errores y arraigar en los habitantes de las aldeas perniciosas preocupaciones.

Tales son los fundamentos de la organizacion de la primera enseñanza conveniente en las provincias ó distritos donde la poblacion se halla diseminada. Cuanto dice relacion al número, clase y dotacion de las Escuelas es aplicable en todas partes, adoptando las disposiciones oportunas, segun las circunstancias especiales de cada territorio, de que se requiere conocimiento exacto para el acierto.

En las provincias de Galicia, donde de muchos años á esta parte se procura con empeño organizar las Escuelas, aunque infructuosamente, es tambien donde primero se ha tropezado con mayores obstáculos para llevar á efecto la Ley de 1857, dando lugar á repetidas reclamaciones por parte de los Ayuntamientos. Siguiendo el sistema indicado, se han pedido los datos convenientes, y el Rector del distrito universitario, despues de un esteso y fundado informe á que acompaña importantísimos documentos estadísticos para esclarecer los puntos que abraza, y especialmente los que pudieran ofrecer dudas, proponen el plan mas adecuado á las circunstancias del territorio de su jurisdiccion académica, el cual, examinado por la Comision auxiliar de primera enseñanza y por el Real Consejo de Instruccion pública, y habiendo obtenido favorable informe, puede ponerse en ejecucion con las mayores seguridades posibles de acierto.

En vista de todo, la Reina (q. D. g.), deseando extender los beneficios de la primera educacion hasta los pueblos mas pobres y de escaso vecindario; con el fin de poner en ejecucion desde luego las disposiciones necesarias al efecto en las provincias de Galicia, y con el de promover iguales medidas en las demas del reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se procederá inmediatamente en los pueblos de Galicia de 4,000 ó mas almas al establecimiento del número de Escuelas de niños y niñas proporcionado á su vecindario, y con la dotacion que les corresponda.

2.º En los pueblos de 2 á 4,000 almas se establecerá desde luego una Escuela completa de niños y otra de igual clase de niñas con las dotaciones señaladas en el art. 191; y si los Ayuntamientos careciesen de recursos para costear las demas Escuelas que determina el referido artículo 101 para las poblaciones de aquel vecindario, instruirán el oportuno expediente á fin de justificar la imposibilidad de cumplirlo, el cual será examinado por la junta provincial, y lo remitirá con su informe al Rector del distrito, quien lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolución que sea justa.

3.º En los pueblos de 500 á 2,000 almas se establecerá igualmente una Escuela elemental completa de niños, con el sueldo que le corresponde, segun la poblacion, y una, aunque sea incompleta, de niñas; pero no estarán obligados los Ayuntamientos á dotar otras completas de niños para el resto de los habitantes de su territorio, sino las incompletas que sean necesarias.

4.º Los distritos municipales en que no haya pueblo alguno cuyo vecindario reunido llegue á 500 almas, se considerarán como distritos de Escuela para los efectos del art. 102 de la Ley, y en su consecuencia estarán obligados los Ayuntamientos á dotar al menos una Escuela completa de niños y una incompleta de niñas, sin perjuicio de las demas incompletas ó de temporada que sean precisas para facilitar la instrucción á los pueblos de todo el distrito.

5.º La dotacion de las Escuelas completas de que trata la disposicion anterior, será de 2,500 rs., y de 1,100 la de las incompletas de niñas. Los Maestros y Maestras de las Escuelas de los distritos municipales que estén en dicho caso y tengan actualmente mayor dotacion, continuarán disfrutándola, y solo cuando se verifique la vacante se reducirá por la Junta provincial, á peticion del Ayuntamiento, al sueldo expresado en esta disposicion.

6.º Sin embargo, á fin de proporcionar lo mas pronto que sea posible alguna economia á los Ayuntamientos que la reclamen apoyados en la escasez de recursos, el Rector del distrito propondrá al Gobierno la traslacion de los Maestros de que habla el párrafo segundo de la disposicion anterior á otras Escuelas que se hallen vacantes ó deban establecerse, de dotacion igual á la que ahora disfrutaban, procurando atender á los deseos de los mismos respecto al punto en que prefieran ser colocados.

7.º Cuando en un distrito municipal, que debe considerarse como de Escuela, con arreglo á la disposicion cuarta existiese la capital del partido judicial, el *minimun* de la dotacion del Maestro de la elemental completa será de 3,300 rs., y la Escuela de niñas será tambien completa, con la dotacion de 2,200 rs. Si la capital estuviere en pueblo de 500 á 1,000 almas, las Juntas provinciales excitarán á los Ayuntamientos para que se doten las Escuelas con dichos sueldos.

8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio

de que los Ayuntamientos aumenten, tanto el número como la dotación de las Escuelas completas á fin de proteger y mejorar la instrucción.

9.º La dotación de las Escuelas incompletas de niños que debe hacer en todos los distritos en que la completa ó completas no basten á satisfacer las necesidades de los habitantes, no podrá bajar de 1,000 rs.

10. Si los recursos de un Ayuntamiento fuesen tan escasos que no pueda sostener el número necesario de Escuelas incompletas, se reducirán á Escuela de temporada, encargándose á un Maestro el desempeño de dos, con la obligación de regentar cada una seis meses, y sin mas sueldo que el de 1,000 rs.

11. La colocación de las Escuelas completas en los distritos en que no haya pueblo de 500 ó mas habitantes, y la de todas las incompletas ó de temporada existentes ó que se crearen, se determinará por la Junta provincial de Instrucción pública, oído el dictámen de la local respectiva y del Inspector de primera enseñanza. Si no hubiese conformidad entre estos dictámenes, la Junta provincial elevará, con su informe, el expediente al Rector del distrito para la resolución definitiva. Los mismos trámites se observarán en la fijación del número de Escuelas incompletas ó de temporada que haya de haber en cada distrito.

12. Los Inspectores procederán sin demora á designar, oída la Junta local, la temporada de residencia del Maestro de esta clase en los pueblos en que deba dar la enseñanza, atendiendo á las especiales circunstancias del país, y dando cuenta al Rector del distrito de las dudas que se ofrecieren para su resolución.

13. Siendo indispensable mejorar los locales de las Escuelas de Galicia, especialmente en los pueblos rurales, en que no hay facilidad de encontrar casa con las condiciones mas indispensables para la buena enseñanza, las Juntas locales procederán inmediatamente á formar el presupuesto con arreglo al modelo oficial, ó acompañando los planos si las circunstancias especiales de la localidad exigiesen en aquel alguna modificación. Si los fondos del ayuntamiento no pudiesen soportar este gasto, ó el de las obras de reparación en caso de que hubiere ya edificio propio destinado á Escuela, contribuirán á él los generales del Estado en la misma forma que al de las demas provincias del reino, y con las formalidades establecidas en la Real orden de 24 de Julio de 1856.

14. Las anteriores disposiciones se harán extensivas por el Gobierno á las demas provincias que se hallen en circunstancias idénticas ó análogas á las de Galicia, á cuyo efecto los Rectores del distrito universitario lo propondrán á la Superioridad, previo expediente instruido por las Juntas respectivas, y con remisión del mismo para la resolución que proceda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1859.
—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

CONTINUACION DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

—0—0—

Art. 29. En el mes de febrero de cada año, y en vista de los datos previamente reunidos, darán cuenta los gobernadores á los ministerios respectivos del estado moral, intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras que sean susceptibles los ramos sujetos á su inspeccion y vigilancia; todo sin perjuicio de cumplir en cualquiera ocasion lo prevenido en el número 4.º del art. 10 de la ley, y de dar cuenta, en cualquier tiempo tambien, de cuanto consideren digno de atencion y remedio.

Art. 30. Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa á un empleado ó corporacion de cualquier ramo de la administracion civil y económica, por abusos perpetrados en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecucion sea necesaria aquella formalidad, el juez remitirá despues que el promotor fiscal dé su dictámen las diligencias en compulsa al gobernador de la provincia, el cual oyendo al Consejo provincial y al presunto reo si lo juzga oportuno, ó lo propone aquel cuerpo, resolverá lo que corresponda en el término prevenido en el número 8.º art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 31. Si el gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al juez y remitirá al presidente del Consejo de Estado en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada que trasladará al ministerio de que dependa el empleado ó corporacion, sin ulterior procedimiento. Si el gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al juez, y elevará inmediatamente el expediente al presidente del Consejo de Estado con la oportuna esposicion de motivos.

Art. 32. El presidente del Consejo de Estado acusará al gobernador el recibo de las diligencias y señalará turno al expediente y el dia en que han de empezar á correr los plazos á que se refiere el artículo siguiente, poniéndolo en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 33. El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime en el término de 31 dias, contados desde el señalado por el presidente.

Art. 34. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al presidente del Consejo de ministros y dirigirá copia literal de la misma al ministro de quien dependa el empleado ó corporacion á quien se intenta procesar.

Art. 35. Si el ministro de quien dependa el empleado ó corporacion estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará así al presidente del Consejo de ministros.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

BIBLIOTECA ECONÓMICA DEL MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Los cinco tratados con que empezará esta publicacion, serán los siguientes:

Direccion moral para los Maestros, por Mr. Th. H. Barrau, traducido del francés, por D. Carlos Yeves.

El Corazon humano ó las cuatro estaciones de la Vida, por don Narciso Gay.

Preceptos morales para la infancia, basados en hechos históricos, por doña Pilar Pascual de Sanjuan.

Las Festividades del Cristianismo, por D. Vicente Joaquin Bastús.

El Arte de educar, Curso completo de pedagogia teórico práctica, aplicada á las escuelas de esta clase, ventajosa á las elementales y superiores, y útil á los padres de familia, por D. Julian Lopez Catalan.

CONDICIONES MATERIALES.

La *Biblioteca* se publicará por cuadernos de 40 páginas, de papel, tamaño y letra como el prospecto, con su cubierta correspondiente: Saldrá un cuaderno cada 15 dias. Su precio será un real cada uno remitido á los Sres. suscritores por el correo franco de porte. El primer cuaderno se publicará el dia 13 del inmediato Junio.

Suscribese en Huesca en la Imprenta de este periódico.

Por lo no firmado, M. COLELL

Editor responsable, MANUEL COLELL.

Huesca: Imp. y Lib. de Jacobo M. Perez, Coso 14.—1864.

SUPLEMENTO

A LA REVISTA DE 1.^a ENSEÑANZA.

Número 64.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por oposicion en las que han de celebrarse en el próximo mes de Junio, las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE HUESCA.

La de Ausiliar de la práctica normal de Huesca, dotada con el sueldo anual de 5500 rs., la de Fraga elemental completa con 4400, Almudevar con 3300, Fonz con 3300, Grañen con 3300.

Escuelas de niñas.

Sariñena elemental completa dotada con 2934, Belver con 2200, Ilche con 2200, Almudevar con 2200, Fonz con 2200.

Escuelas de párvulos.

La de Sariñena dotada con 6000 rs. vn anuales, Alcolea de Cinca con 5500, Fraga con 4400, Ayerve con 4200, Vallovar con 4000, Benabarre con 3300, Graus con 3300.

PROVINCIA DE SORIA.

La de párvulos de Agreda con 5500 rs. de sueldo anual.—Además del sueldo los Maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres: excepto las de párvulos que solo percibirán el sueldo fijo.

Las oposiciones tendrán lugar en los dias designados ó que designen las respectivas Juntas de Instruccion pública, debiendo tener presente estas para la provision y admision de expedientes de las Escuelas de párvulos, que los aspirantes deben reunir las cualidades, requisitos y circunstancias que exige la Real órden de 11 de Enero de 1853, con arreglo á la cual deberán practicarse los ejercicios.

Los Maestros que aspiren á dichas Escuelas y reunan los requisitos que exigen estas Reales órdenes, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificacion que justifique su buena conducta política, moral y religiosa, cópia de su título y hoja de méritos y servicios al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las mismas.

Zaragoza 20 de Mayo de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

DEPARTAMENTO DE YARACUAY

NUMERO

PROVINCIA DE PUEBLO

En virtud de lo que prescribe el artículo 10 de la ley de 18 de mayo de 1866, se declara que el fin de esta ley es...

Yaracuy, el 15 de mayo de 1870